

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL TOLIMA**

Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ordinario laboral
Demandante: Jorge Bustos
Demandado: COLPENSIONES
Rad. 2019-00095-00

I.- INTROITO

Procede la instancia a decidir sobre el recurso de reposición, interpuesto contra el auto de fecha 02 de marzo de 2020, mediante el cual se ordena la remisión del proceso Ordinario Laboral de JORGE BUSTOS, contra COLPENSIONES a la oficina de reparto de los juzgados laborales de circuito de Bogotá-Cundinamarca.

II.- ANTECEDENTES.

*Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019 se admite la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por el señor **Jorge Bustos** en contra de **COLPENSIONES**, como también se ordena efectuarse la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

*El día 03 de febrero de 2020 se recibe pronunciamiento (folios 48-55) remitido por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por medio de la cual solicita a este Despacho declarar la falta de competencia, teniendo en cuenta que la acción está encaminada al reconocimiento de la pensión de vejez del demandante a cargo de COLPENSIONES, trayendo a colación el artículo 11 del C.P.T.S.S*

Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2020, se declara la falta de competencia de este despacho judicial para el conocimiento de este proceso y se ordena la remisión del proceso junto con sus anexos a la oficina de reparto

de los Juzgados laborales de circuito de Bogotá-Cundinamarca, para que avoque el conocimiento de la misma.

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, afirmó el recurrente que: el proceso debe ser dirigido al Juez laboral de Ibagué y no al de Bogotá, argumentando que la reclamación fue efectuada en Ibagué, fundamentando la petición en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV.- CONSIDERACIONES:

Para el estudio del caso que nos ocupa es de traer a colación el artículo ibídem,

**“CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
ARTICULO 11. COMPETENCIA DE LOS PROCESOS CONTRA LAS
ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL**

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”

Se evidencia que el domicilio principal de COLPENSIONES es Bogotá, desconociéndose el lugar donde haya surtido la reclamación del respectivo derecho ya que no se encuentra soportado en los anexos del proceso.

*Si bien es cierto que se evidencia una respuesta por parte de COLPENSIONES en Ibagué el 31 de mayo de 2017 (folio 2), también se conoce como anexo la Resolución No. SUB107772, del 27 de junio de 2017, dada en Bogotá D.C, por medio de la cual niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por el señor **BUSTOS JORGE**.*

En ese orden de ideas este despacho desconoce el documento soporte para verificar el lugar donde fue efectuada la reclamación, por lo tanto, se acoge a remitir este proceso al domicilio principal de COLPENSIONES., adelantándose el trámite del proceso en los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá,

reiterándose que no se adosó a la encuadernación el documento contentivo de la reclamación, y que la misma hubiese sido radicada en la ciudad de Ibagué por lo que habrá de acudir a la regla general antes señalada.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se repondrá la providencia impugnada.

Sin más elucubraciones, el Juzgado,

IV.- RESUELVE.

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 02 de marzo de 2020, por lo expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN

Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Chaparral. Tol.

10/04/2020

El auto anterior se notificó hoy por anotación

En estado No. 039

Feriado.

Secretaría



